



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017)**

**Referencia 70001 33 33 002 2016-00241**

**Ejecutante Víctor Lino Meleño Pérez**  
CC No. 7.884.749

**Ejecutado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

**Asunto: No librar mandamiento de pago**

Remitido el plenario por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Por lo que se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La Ejecución nace de una Sentencia Judicial emitida por esta Unidad Judicial, la cual, fue aportada en fotocopia de la copia de auténtica de dicha pieza procesal<sup>9</sup>.
2. Existe original de Resolución No. 7319 de 1 de septiembre de 2015 donde indica que se le da cumplimiento al fallo adjunto en fotocopia de la copia auténtica<sup>10</sup>.
3. Presenta la liquidación de la sentencia hecha por el ejecutante<sup>11</sup>.

Se concluye, que pretende ejecutar la Sentencia Judicial emitida por esta Unidad Judicial como afirma al hecho No. 2 el ejecutado dio parcial cumplimiento a esa sentencia según lo consignado en la Resolución No. 7319 de 1 de septiembre de 2015.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿ el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma y no en fotocopia de la copia auténtica como acontece con la sentencia judicial que se aporta a pesar de allegarse en original la Resolución No. 7319 de 2015, lo cual, se reitera en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

<sup>9</sup> Folios 12 -18 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>10</sup> Folio 8 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>11</sup> Folios 20-24 Cuaderno Principal No. 1.

35

En Síntesis,

No se libraré mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, es la providencia judicial como parte de éste, deberá aportarse en la calidad expuesta no siendo parte de la competencia del Juez su conformación.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### RESUELVE

**Primero:** No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

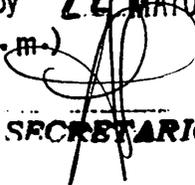
**Tercero:** Reconocer personería al Dr. José Alfonso Uribe Herazo identificado con la CC No. 1.047.420.361 y TP No. 242.894 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF I C P).

NOTIFÍQUESE,

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Jueza

#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en E TADO No 051 notificar a las partes  
de la providencia anterior hoy 22 MAYO 2017.  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

  
SECRETARIO (A)